

Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de septiembre del 2012-dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/268/2011**, relativo a la queja interpuesta por el Sr. *****, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de la **Policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención, levantada por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**), al Sr. *****, en fecha **25-veinticinco de noviembre de 2011-dos mil once**, de la que en esencia se desprende:

*(...) El día 24-veinticuatro de agosto del año en curso, aproximadamente a las 14:30 horas, al encontrarse en su domicilio ubicado en la calle *****, fue detenido arbitrariamente, allanaron su domicilio sin orden legal, lo golpearon y torturaron, así como lo obligaron a firmar una declaración sin leerla. Lo anterior por agentes de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, de los cuales no sabe cuántos eran, ni sabe sus características físicas. Esto aconteció porque lo acusan de robo con violencia y delincuencia organizada. Tales hechos acontecieron de la manera siguiente:*

*En fecha y hora descrita, al estar en su domicilio dormido tres personas de las que ahora sabe son Agentes Ministeriales lo levantaron de los brazos y lo sacaron en ropa interior al exterior del domicilio, agrega que se encontraba solo en su cuarto; estando en el exterior lo esposaron de los brazos y lo subieron a una unidad tipo avanger de la Dodge, color blanco o gris; señala que en el interior del vehículo le pusieron una bermuda en la cabeza cubriéndole su rostro, iniciando la marcha del vehículo, en ese trayecto los ministeriales iban pegándole en el abdomen, espalda y cabeza, esto con los puños, agrega que no sabe precisar cuántos golpes le dieron, ni cuántos agentes eran, señala que lo golpeaban porque según los ministeriales era él quien estaba robando; posteriormente llegaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones** y lo pasaron a una oficina sin poder precisar que oficina, solo recuerda que subieron escaleras; estando en esa oficina los ministeriales le pusieron vendas en los*

ojos, así como en las manos hacia atrás, procediendo los ministeriales a golpearlo en el estómago, cabeza, costillas (ambas), espalda con los puños, también le dieron patadas en la pierna izquierda, después le pusieron toques eléctricos con un aparato denominado chicharra en el abdomen y tetilla izquierda, también le pusieron una bolsa en la cabeza, cubriéndole su rostro para asfixiarlo, esta tortura era para que aceptara que había robado y firmara una declaración, además para que señalara que conocía a otros chavos involucrados en los hechos, esta tortura duró alrededor de 20-veinte minutos y debido a esa tortura aceptó su responsabilidad en los hechos, después firmó una hoja que no le permitieron leer, sin saber que era, ni que decía; siendo todo lo que aconteció. Menciona que está a disposición del Juzgado Primero de Monterrey, por el delito de robo con violencia y delincuencia organizada. Como pruebas de su dicho ofrece las documentales que obran en el proceso del que no sabe su número y la fe de lesión de las muñecas. En ese acto se hace constar que presenta escoriación lineal en ambas muñecas, del lado izquierdo aproximadamente 5 centímetros y del lado derecho 1 centímetros.

Que su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siguiente: Que se investiguen los hechos ya que no está de acuerdo con el actuar de los ministeriales, en su caso se les sancione por la autoridad respectiva (...)
(sic)

2. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas, por la **Tercera Visitaduría General** de este **organismo público autónomo**, como presuntas violaciones a los derechos humanos del **Sr. *******, cometidas presumiblemente por elementos de la **Policía Ministerial de la de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en **violaciones a los derechos de libertad personal, integridad personal, seguridad personal, seguridad jurídica y trato digno.**

3. Se recabaran los informes y documentación respectiva, así como las diligencias necesarias, las cuales forman parte integra del expediente de queja en que se actúa, trayendo en cita aquellas que aporten datos relevantes para el presente caso, siendo las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia en fecha **30-treinta de agosto de 2011-dos mil once** del **Sr. *******, ante personal de esta **Comisión Estatal**, quién manifestó en su narrativa de hechos, las presuntas violaciones de las que fue objeto por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, hechos los

cuales ya fueron puntualizados en párrafos anteriores, por lo cual, nos remitimos a ellos en obvio de repeticiones inútiles.

2. Dictamen médico, realizado a las **10:30 horas** del día **29-vientinueve de agosto de 2011-dos mil once**, por el médico perito adscrito a este **Comisión Estatal**, con motivo del examen practicado al **Sr. *******, mediante el cual se dictaminó:

(...) NO PRESENTA HUELLAS RECIENTES DE VIOLENCIA FÍSICA (...)

3. Oficio sin número, recibido por este **organismo** en fecha **28-veintiocho de octubre de 2011-dos mil once**, signado por el **Detective “A” *******, **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, mediante el cual, en relación al informe solicitado, remite las siguientes documentales:

a. Oficio de disposición sin número, de fecha **23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once**, signado por el **Detective “A” *******, **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, y dirigido al **Agente del Ministerio Público número Dos en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, mediante el cual en relación a lo que nos compete, se transcribe lo siguiente:

*“(...) El día 23 de Agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 21:00 horas al encontrarse en Servicio los Elementos al mando del suscrito ***** y *****, tripulantes de la Unidad 307 de esta corporación, al circular la Unidad de Policía por Av. Arturo B. de la Garza, en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León (...) se percataron que de un Negocio de Reparación y venta de accesorios de Telefonía Celular salían dos personas de sexo masculino y en evidente actitud sospechosa abordaron un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, en color negro (...) por lo que, al observar los Investigadores que el vehículo en mención se retiraba del lugar, al emparejarse la Unidad de Policía, una vez que por medio del altoparlante se identificaron como Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, al lograr detener dicho Automóvil, del mismo bajaron dos sujetos de sexo masculino quienes refirieron responder a los nombres de ***** (A) “*****” así como ***** (A) “*****”; procediendo los Agentes a realizar una revisión a las personas en mención, siéndoles encontrado en el interior del vehículo bajo el asiento del lado del copiloto, un celular marca Blakberry y dos paquetes de cigarros de la marca PALL MALL y entre sus ropas a la altura de la cintura, en la parte interior del pantalón se le localizara a ***** (A) “*****” un arma 01 arma de fuego tipo revolver (...) calibre 38 especial (...) 38 y a ***** (A) “*****” (...) entre sus ropas a la altura*

de la cintura, en la parte interior derecha del pantalón 01 arma de fuego tipo pistola, calibre .380 (...) por lo que, al serles cuestionado sobre la procedencia de dicha mercancía, los entrevistados cayeron en diversas contradicciones, terminando por manifestar que se habían apoderado de dicha mercancía y utilizados dichas armas en la Colonia Fraccionamiento Bernardo Reyes, ya que habían participado en compañía de otros individuos en la comisión de un robo con violencia a un negocio (...) procediendo los Investigadores a solicitar Información a la Central de Radio (...) respecto al vehículo Volkswagen tipo Jetta que tripulaban los sujetos antes referidos (...) siéndonos comunicado que dicho vehículo cuenta con Reporte de robo con violencia (...) ordenando que tanto el Vehículo antes descrito como los sujetos de nombres ***** (A) "***** así como ***** (...) fueran trasladados a estas Instalaciones para la ampliación de la Investigación correspondiente (...) al estar siendo entrevistado ya en estas instalaciones de manera separada refirieran haber participado en los siguientes Hechos manifestando además que junto con ellos participó en los siguientes hechos un sujeto al que conocen como ***** el cual tiene su domicilio en la Colonia *****, utilizando en los robos (...) un vehículo tipo Optra color blanco que conducía la persona a la cual conocen como ***** (...) siendo las 23:00 horas agentes a mi mando procedieron a la ubicación del sujeto referido como ***** , mismo del que se logró su ubicación (...) en la Colonia ***** Siéndonos señalado dicho sujeto por ***** en los momentos en los que el referido ***** se encontraba a bordo del vehículo color blanco tipo OPTRA (...) a identificarse plenamente como elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones con quien dijo responder al nombre de ***** , quien al ser entrevistado en relación con los hechos que se investigan manifestó que efectivamente el había participado tanto en el robo del negocio LOS TRES GARCIA (...) así como en el robo tanto a un negocio de MINUSPER[...] así como a un Proveedor que se encontraba en dicho negocio (...) Siendo por los hechos antes referido que a las 23:50 horas, del día de hoy quedan a disposición de Usted los anotados al margen superior derecho (...) Investigación realizada por elementos de la agencia estatal de investigaciones asignados al tercer grupo de delitos patrimoniales: **Unidad 307 de este grupo al mando de ***** y ***** (...)**" (sic)

b. Oficio sin número, de fecha **23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once**, signado por el **licenciado *******, **Delegado del Ministerio Público del Primer Distrito Judicial en el Estado, adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**, dirigido al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del cual se solicitó lo siguiente:

*“(...) Por este conducto solicito de Usted, se sirva girar las ordenes correspondientes para que elementos bajo su mando se aboquen a la investigación de los hechos denunciados por el C. *****”, en contra de Quien Resulte Responsable por el delito Que Resulte; lo anterior en virtud que de la denuncia materia de la presente indagatoria se desprende que los hechos denunciados cometidos en perjuicio del citado pasivo, tuvieron verificativo el día de hoy **MARTES 23-VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL 2011-DOS MIL ONCE**, y al advertirse en el presente caso, que desde la comisión del delito, hasta el momento de la presentación de ésta denuncia, no han pasado las 72 horas que marca el artículo 134 del Código Procesal de la materia, se estima que existe flagrancia, en estas condiciones y en los términos del artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito de Usted se aboquen a la investigación de los presentes hechos y en su caso se proceda a la detención del probable responsable (...)” (sic)*

c. Denuncia de hechos de fecha 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, presentada a las **22:22 horas** ante la presencia del **licenciado *******, **Delegado del Ministerio Público del Primer Distrito Judicial en el Estado, adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**, por el Sr. *****.

d. Oficio sin número, de fecha 24-veinticuatro de agosto del 2011, signado por el **licenciado *******, **Delegado del Ministerio Público Receptor del Primer Distrito Judicial en el Estado, adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**, y dirigido al **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del cual se solicitó lo siguiente:

*“(...) Por este conducto solicito de Usted, se sirva girar las ordenes correspondientes para que elementos bajo su mando se aboquen a la investigación de los hechos denunciados por: *****”, en contra de: QUIEN RESULTE RESPONSABLE por el delito Que Resulte; lo anterior en virtud que de la denuncia materia de la presente indagatoria se desprende que los hechos denunciados (...) tuvieron verificativo el día **23 de Agosto del año 2011**, y al advertirse en el presente caso, que desde la comisión del delito, hasta el momento de la presentación de ésta denuncia, no han pasado las 72 horas que marca el artículo 134 del Código Procesal de la materia, se estima que existe flagrancia, en estas condiciones y en los términos del artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito de Usted se aboquen a la investigación de los presentes hechos y en su caso se proceda a la detención del probable responsable (...)” (sic)*

e. **Denuncia** de hechos de fecha **24-veinticuatro de agosto del 2011**, presentada ante la presencia del **licenciado *******, **Delegado del Ministerio Público Receptor del Primer Distrito Judicial en el Estado**, adscrito a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por el Sr. *****.

f. **Examen médico** con número de folio 9509, practicado a las **20:15 horas** del día **24-veinticuatro de agosto del 2011**, al Sr. ***** y en el que se aprecia que **no presenta huella externa visible de lesión traumática**.

4. Oficio número 1350/2012, recibido el día **30-treinta de abril de 2012-dos mil doce**, signado por el **Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual, y en relación a la **causa penal número *******, instruida en contra del Sr. ***** y otros, por los delitos de **robo con violencia** y **agrupación delictuosa**; remite las siguientes documentales:

a. **Declaraciones testimoniales** ambas rendidas dentro de la Averiguación Previa Número *****, el día **25-veinticinco de agosto de 2011-dos mil once**, ante la presencia del **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, por los Sres. ***** y ***** , **Agentes Ministeriales** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes ratificaron en todas y cada una de las partes el Informe de fecha 23-veintitrés del mes de Agosto del año en curso, signado por el C. ***** Detective "A" Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, manifestando en términos similares al referido informe las circunstancias de la detención del Sr. *****.

b. **Declaración informativa** del día **25-veinticinco de agosto del 2011- dos mil once**, rendida ante la presencia del **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, por el Sr. ***** , quién en lo conducente manifestó:

*"(...) Que se encuentra presente, ante el local de esta Fiscalía a fin de rendir su DECLARACION INFORMATIVA (...) que es su libre y espontánea voluntad manifestar lo siguiente que previa entrevista en privado el compareciente con el defensor publico del estado manifiesta; **Que es su deseo acogerse a los beneficios del artículo 20 fracción II apartado B Constitucional, para efecto de no declarar en cuanto a los hechos que nos ocupan. Dándose fe en este acto que el deponente NO presenta lesiones visibles (...)**" (sic)*

d. Declaración preparatoria del día **26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once**, rendida por el indiciado *********, quién en lo medular manifestó:

"(...) yo estaba en mi casa dormido y yo deje el pasador de la puerta del barandal abierto, yo estaba dormido, y de repente me agarran de los cabellos, eran tres hombres y una mujer, me dicen que yo era, que yo era, y luego pues me golpearon y luego trasculcaron toda la cosa, nada más estaba yo solo, y luego me sacaron en boxer en ropa interior, y me siguieron pegando arriba de un carro, en el pantalón traía yo mi cartera y te sacaron el dinero, y me seguían pegando y me tenían amarrado, ósea esposado, me decían que ya me había cargado la chingada que porque yo era, y luego me pusieron la bermuda en la cabeza y me siguieron pegando, hasta que me la quitaron y llegamos al Ministerio Público, y luego ahí me pasaron a una oficina y me vendaron las manos, también los ojos, y me empezaron a poner como toques, no veía nada, me decían que yo era, que yo andaba con dos chavos, y yo les decía que no era, y me pegaban mas, y me pegaban con el puño cerrado en la cabeza diciéndome que yo era, y luego después de eso me bajaron de la oficina, y me hicieron firmar una hoja y yo no sabía que onda, yo no sabía onda, yo no sabía que era lo que decía la hoja y que si no firmaba me iban a golpear, siendo todo lo que manifiesta (...) accediéndose a la fe de lesiones que peticiona, por lo que al tener a la vista al inculpado de referencia, se hace constar que este presenta: excoriación de aproximadamente 03-tres centímetros en la muñeca del lado izquierdo, en la pierna izquierda un hematoma de aproximadamente cuatro centímetros y en el antebrazo izquierdo un hematoma de aproximadamente 02-dos centímetros (...) toda vez que de autos se advierte que al examinarlo el medico de guardia, no presentaba lesiones al momento de su detención, pues obra dictamen médico con número de folio 9509, de fecha 24-veinticuatro de agosto de 2011-dos mil once, a las 20:15 horas, por lo que las mismas se las pudo haber causado el deponente para procurarse una defensa (...)" (sic)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Es menester para este **Comisión Estatal**, determinar y valorar en el cuerpo de la presente resolución, conforme a las evidencias recabadas en la presente investigación y la normatividad jurídica interna e internacional, la situación jurídica que genera la violación a los derechos humanos del **Sr. *******. Dicha situación jurídica es la siguiente:

A. El día **30-treinta de agosto del 2011-dos mil once** a las **19:20 horas**, compareció **el Sr. *******, ante funcionarios de esta **Comisión Estatal**, a fin

de manifestar los hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, en vía de queja, cometidos en su perjuicio por **agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, manifestando en esencia:

El día jueves **24-veinticuatro de agosto del 2011-dos mil once**, aproximadamente a las **14:30 horas**, al encontrarse dormido en su domicilio, lo levantaron de los brazos y lo sacaron en ropa interior al exterior de su domicilio, esposándolo de los brazos en las afueras del mismo, para después subirlo a un vehículo de la ministerial, donde le taparon la cabeza con una prenda de vestir trasladándolo a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, aclarando que en el camino los ministeriales **lo golpearon en el abdomen, espalda y cabeza**, porque andaba robando; posteriormente llegaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, ya en su interior, lo pasaron a una oficina, lugar donde le pusieron unas vendas en los ojos, así como en las manos hacía atrás, procediendo a golpearlo en la estómago, cabeza, costillas y espalda, con los puños y patadas en la pierna izquierda.

Después le pusieron toques eléctricos con un aparato en el abdomen y tetilla izquierda, colocándole una bolsa en la cabeza para asfixiarlo, todo esto para que aceptara que había robado y señalara que conocía a otros chavos involucrados en los mismos robos y firmara su declaración reconociera su responsabilidad, debido a esa tortura aceptó su responsabilidad en los hechos, firmando una hoja que no le permitieron leer.

B. Se advierte de las constancias del presente expediente de queja, que la presunta víctima fue puesta a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Dos en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, a las **22:30 horas con treinta minutos** del día **24-veinticuatro de agosto del 2011**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son atribuidos a **agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Una vez concluida la investigación y analizados los hechos motivo de la misma, así como las evidencias que obran dentro del sumario **CEDH/268/2011**, en atención a las consideraciones que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal** llega al pleno convencimiento de que efectuaron actos violatorios a los derechos humanos del Sr. *****, por parte de elementos de la **policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Los actos violatorios que se atribuyen en este apartado, consisten en la omisión de respetar los derechos de toda persona al ser detenida, incurriendo en una detención fuera de los supuestos que marca la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **ley** y los **tratados internacionales en materia de derechos humanos**; ante la ausencia de los presupuestos prescritos en las normas jurídicas mexicanas, para efectuar la detención personal; omitir informar a la persona en el momento de su detención, las razones de la misma; omitir llevar sin demora a la persona detenida, ante la autoridad competente; **lo que transgrede el derecho a la libertad y seguridad personales**.

No obstante, también se actualizaron las conductas consistentes en omitir tratar a la persona privada de la libertad con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, al incurrir en **tratos crueles, inhumanos y degradantes**; actos que tienen como resultado alguna alteración de la salud física o mental; transgrediendo así el **derecho a la integridad y seguridad personal**.

En suma, las conductas desplegadas por los servidores públicos, precisan una **prestación indebida del servicio público**, que provocó un menoscabo a los **derechos a la seguridad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima.

Derechos que se encuentran regulados tanto en **normas jurídicas internas**, así como en el **ámbito internacional regional y universal**, las cuales serán referidas de manera puntual y oportuna en esta resolución; en el entendido que por la naturaleza de este organismo autónomo defensor de los derechos humanos, las pruebas fueron **valoradas en su conjunto**, de acuerdo con los principios de la **lógica, la sana crítica y de la experiencia**, de conformidad con lo previsto en el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**¹.

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

Teniendo relevancia para este **organismo**, en todo momento los principios de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima y la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados; los cuales son presupuestos que rigen el presente procedimiento².

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el derecho internacional de los derechos humanos y en nuestro derecho interno.

Segunda. En este punto se analizarán las conductas determinantes de las lesiones con relación **derechos de libertad personal y legalidad** de la víctima, en relación con las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a derecho según corresponda, en razón de que este **organismo** tiene por probado la detención del Sr. *****³, por la presunta participación flagrante en un ilícito.

I. Esta **Comisión Estatal** advierte del análisis de las evidencias, que la detención del Sr. *****³, no se actualiza ninguno de los presupuestos previstos para la detención de personas, estatuidos en el **artículo 16**³ de la

“Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.”

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16 (...)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes a la orden de aprehensión y las salvedades en que las autoridades pueden privar de la libertad a una persona, sin que se haya expedido una orden de aprehensión por autoridad judicial y el procedimiento a seguir.

En este tenor, también podemos traer en cita, en lo correspondiente a la flagrancia, el artículo 134⁴ del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el cual de manera puntual, estatuye requisitos legales para efecto de la detención en flagrante delito, como una salvedad a la orden de aprehensión, los cuales, no se cumplieron en la detención de la víctima.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder (...)"

⁴ Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León:

Artículo 134.- Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o
- 2) Alguien lo señala como responsable; o
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

Se entiende que existe caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señala dos como delitos graves en el código penal;
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

En los casos previstos en este artículo se observará lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

A lo anterior, es dable precisar el incumplimiento al imperativo dispuesto en los **artículo 40 fracción VIII⁵ de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y su referente el **numeral 155 fracción IV⁶ de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, respecto a la abstención de las **Instituciones de Seguridad Pública⁷** de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los **ordenamientos constitucionales y legales aplicables**, con el **objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos**.

En esta temática, tenemos que del contenido del oficio de disposición sin número, de fecha **23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once**, signado por el **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, y dirigido al **Agente del Ministerio Público número Dos en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, se desprende en cuanto a la detención del Sr. *********, lo siguiente:

Que elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, detuvieron a los **Sres. ***** y *******, bajo el argumento de tener ambos una evidente **actitud sospechosa al abordar un vehículo**, marcándoles el alto y tras la revisión encontrarles diversos objetos y armas de fuego, aceptaron su participación en compañía de otros individuos en la comisión de un robo con violencia a varios negocios. Al ser llevados a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, proporcionaron datos de la persona que participo con ellos en los ilícitos, así como del vehículo en que fueron cometidos; por lo cual los agentes ministeriales se dieron a la

⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40.-Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables (...)”

⁶ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León: (...)

IV. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables

⁷ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León: (...)

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

búsqueda de la persona identificada por los ya detenidos como “*****”, mismo que fue ubicado, a fuera de su domicilio en un vehículo que había participado en los robos, siendo identificado por uno de los ya detenidos, abordándolo los agentes y tras identificarse como tales, este mencionó llamarse *****, interrogándolo sobre los hechos delictivos cometidos a diversos negocios, confesando su participación, por lo cual fue trasladado a la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

De lo anterior, se desprende que la detención de los **Sres. ***** y *******, se circunscribió a una simple **sospecha o sospecha vacía sin contenido específico, no existiendo elementos objetivos y normativos que motivaran la sospecha y la detención**.

Para que la **sospecha** pueda ser un motivo válido para una detención por delito flagrante, debe cumplir rigurosamente con **requisitos de orden ontológico, lógico y normativo**.

Para demostrar la licitud y la legalidad de una detención, por una conducta sospechosa de ser flagrantemente delictiva, el agente policiaco, deberá exponer en el parte informativo de manera detallada el motivo (que deberá estar directamente vinculado con los elementos objetivos de un tipo penal) y la dinámica de la detención; asimismo, el agente deberá presentar ante el **Ministerio Público**, los objetos y/o personas que demuestren la existencia del motivo que provocó la detención. Esto, desde luego, sin perder de vista, que el dicho de la persona detenida y los contraindicios existentes sobre los motivos de la sospecha y de la detención, que generalmente son alternativos a la versión de la policía, deben ser analizados por el **Ministerio Público**, para encartarlos o descartarlos.

Si ocurre que el agente de la policía no expone a detalle en su parte informativo, el motivo de la sospecha para ejecutar una detención (motivo que debe tener como se dijo, un vínculo directo con los elementos objetivos de un tipo penal), pero cuenta con los objetos y las personas aseguradas, entonces faltará el requisito de la existencia del vínculo normativo del motivo aducido, para fundar la captura por sospecha; si pasa lo contrario, que el agente de la policía expone con precisión las razones de la sospecha, pero no exhibe ante el **Ministerio Público**, los objetos y/o personas aseguradas, faltará el requisito de la existencia del vínculo ontológico para motivar la detención por sospecha.

Si falta alguno de los dos vínculos, ya sea el ontológico o el normativo, entonces no será posible sostener coherentemente una detención por

sospecha, por lo que faltará el requisito del vínculo lógico entre hecho y norma; en estos términos toda detención será ilícita.

Siendo oportuno citar del oficio de disposición, lo siguiente:

*“(...)al circular la Unidad de Policía por Av. Arturo B. de la Garza, en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León[...] se percataron que de un Negocio de Reparación y venta de accesorios de Telefonía Celular salían dos personas de sexo masculino y en evidente actitud sospechosa abordaron un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, en color negro[...] por lo que, al observar los Investigadores que el vehículo en mención se retiraba del lugar, al emparejarse la Unidad de Policía, una vez que por medio del altoparlante se identificaron como Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, al lograr detener dicho Automóvil, del mismo bajaron dos sujetos de sexo masculino quienes refirieron responder a los nombres de ***** (A) “*****” así como ***** (A) “*****”; procediendo los Agentes a realizar una revisión a las personas en mención (...)” (sic)*

En la detención de los **Sres. ***** y *******, no se aprecia la existencia del vínculo normativo del motivo que adujo la policía para detener a la víctima, esto en razón de que el único referente para solicitar que el vehículo se detuviera y efectuar la revisión física al mismo y ambos tripulantes, fue la evidente actitud sospechosa en que abordaron el vehículo, lo cual no encuentra referente con un tipo penal descrito en el **Código Penal de Nuevo León**.

Es por lo anteriormente expuesto, que este **organismo** concluye que el oficio de puesta a disposición de los agentes, respecto a los **Sres. ***** y *******, no expone una dinámica de detención con un motivo válido, por la presunta comisión de un delito apreciado en flagrancia.

De lo anterior, es palpable considerar **falta del requisito del vínculo lógico entre hecho y norma**, con relación a la detención, resultando viable determinar que esta última **es ilícita**, y por lo tanto las conductas de los agentes ministeriales precitados son de carácter: a) **inconstitucional** en su accionar, al no observar los supuestos previstos en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; b) **ilegal**, por no encontrar referente alguno en el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, que justificara la detención; y c) **inconveniente**, al ser contraria a lo establecido en el **artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

De lo anterior podemos inferir que las *detenciones ilícitas* de los **Sres. ***** y *******, generaron la vulneración de derechos fundamentales de estos, por consecuencia, los medios probatorios que derivaron de dicha detención, no deben tener eficacia probatoria, por haber sido obtenidas lícitamente, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia. Entonces debemos precisar que el señalamiento de los detenidos, respecto a la participación del **Sr. *******, en los ilícitos cometidos a diversos comercios, no resultaba contundente para efectuar su detención, bajo este contexto. Puesto que del examen de las evidencias que integran el presente expediente, se desprende que la detención, se llevó a cabo bajo la referencia de los **Sres. ***** y *******, no existe indicio alguno de que para entonces la autoridad contará con alguna orden de aprehensión u orden de detención por urgencia, u orden de arraigo para efectos de llevar a cabo la detención al no existir flagrancia, ni constitucional ni equiparada, como lo exige el **artículo 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Lo anterior, acredita que fueron transgredidos en perjuicio del **Sr. *******, los *derechos sustantivos* "Seguridad jurídica y Derecho a la Libertad", estatuidos en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Esto en el entendido que dichos preceptos establecidos en el numeral en comento, constituyen un instrumento para salvaguardar el derecho de libertad personal⁸, por ende se acredita que la detención del **Sr. *******, se encontró viciada desde su origen, es decir, desde el señalamiento por parte del **Sr. *******, en cuanto a su probable participación en hechos ilícitos cometidos a comercios, dada la detención ilícita de que fue objeto el referido **Sr. *******, lo que implicó que todas las pruebas obtenidas de dicha acción, **carecen de eficacia probatoria, trastocando tanto la garantía de presunción de inocencia del Sr. ***** y así como las garantías judiciales a favor del detenido.**

⁸ Poder Judicial de la Federación. Tesis aislada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:

"GARANTIAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS.

Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos."

Al respecto, el **Poder Judicial de la Federación** se ha pronunciado al establecer el siguiente criterio:

“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA. - La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (I) garantías procesales, (II) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (III) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente. (1a./ J. 140/2011) (9a.) PRIMERA SALA⁹”

Por su parte la **Corte Interamericana** se ha pronunciado al respecto a la **presunción de inocencia**, al establecer el siguiente criterio:

“180. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone

⁹ Amparo Directo 9/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo Directo 16/2008.—12 de agosto de 2009.— Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo Directo 10/2008.—12 de agosto de 2009.— Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo Directo 8/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo Directo 33/2008.—4 de noviembre de 2009.— Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 140/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once. PUBLICADA EN LA PÁGINA 2058 DEL «SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA», DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO III, TOMO 3, DICIEMBRE DE 2011.

que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, **a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos.**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 180.

Asimismo en este tenor, el mismo **Tribunal Interamericano**, ha establecido respecto a las **garantías judiciales**, lo siguiente:

“132. Al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”¹⁰

Asimismo, resulta aplicable la siguiente opinión consultiva:

“115. Las garantías judiciales son de observancia obligatoria en todo proceso en el que la libertad personal de un individuo está en juego. Los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos (...)”¹¹

Esto en concordancia con lo establecido en el **artículo 8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual aduce:

“8.2 Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)”

¹⁰ Corte Interamericana. Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo. 132.

¹¹ Opinión consultiva OC-17/2002. 28 DE AGOSTO DE 2002, SOLICITADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

Lo anterior, acredita que la detención del Sr. *****, se ejecutó de **manera ilícita**, al no haberse acreditado que los medios probatorios que indicaron su probable participación en los hechos delictivos que se le atribuían a la víctima, habían sido obtenidos lícitamente, esto sumado a la inobservancia de los supuestos previstos en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, que justificara la detención y al ser contraria a lo establecido en el **artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual dispone:

“Artículo 7. Derecho a la libertad y la seguridad personal (...)

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas (...)”

Siendo aplicable el siguiente criterio del **Tribunal Interamericano**:

*“145. El numeral 2 del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Al respecto, esta Corte ha establecido que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, **el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana**¹².”*

II. Esta Comisión Estatal advierte que del **oficio de persona puesta a disposición**¹³, no se aprecia que los agentes aprehensores hayan dejado

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

¹³ Oficio de persona a disposición, emitido en fecha 23 de agosto del 2011, por el Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

“(...)siendo las 23:00 horas agentes a mi mando procedieron a la ubicación del sujeto referido como ZAMIR, mismo del que se logró su ubicación(...) en la Colonia Villas del Parque en Escobedo, N.L. Siéndonos señalado dicho sujeto por Carlos Leonardo González Hernández en los momentos en los que el referido ZAMIR se encontraba a bordo del vehículo color blanco tipo OPTRA(...) a identificarse

constancia de que le informaran inmediatamente de manera clara a la víctima que estaba siendo objeto de una detención, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito, con motivo de una investigación de un delito apreciado en flagrancia.

Para corroborar la omisión en la que incurrieron los agentes ministeriales, este **organismo** cuenta con las **Declaraciones Testimoniales** de fechas **25-veinticinco de agosto del 2011**, de los **Sres. *******, *********, policías ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, rendidas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número dos en Delitos en Patrimoniales Especializado en Robos en General**, las cuales en términos iguales ratificaron el informe de personas a disposición¹⁴, sin manifestar ninguno de ellos en su narración, la forma en que cumplió con la obligación positiva de la autoridad, consistente en **informar al Sr. *******, **de manera inmediata los motivos de su detención**.

En consecuencia de lo anterior, se considera veraz la versión del **Sr. *******, en cuanto a que no le fue informado los motivos de la detención, en cuanto al siguiente fragmento de su narración de hechos:

(...) al estar en su domicilio dormido tres personas de las que ahora sabe son Agentes Ministeriales lo levantaron de los brazos y lo sacaron en ropa interior al exterior del domicilio, agrega que se encontraba solo en su cuarto; estando en el exterior lo esposaron de los brazos y lo subieron a una unidad tipo avanger de la Dodge, color blanco o gris (...)

Evidencias las anteriores, que en su conjunto son valoradas por las circunstancias que puntualizan, ya que de ellas podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.

En este sentido, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

“83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos

plenamente como elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones con quien dijo responder al nombre de *********, quien al ser entrevistado en relación con los hechos que se investigan manifestó que efectivamente el había participado tanto en el robo del negocio LOS TRES GARCIA(...) así como en el robo tanto a un negocio de MINUSPER(...) así como a un Proveedor que se encontraba en dicho negocio(...) Siendo por los hechos antes referido que a las 23:50 horas, del día de hoy quedan a disposición de Usted los anotados al margen superior derecho(...)" (sic)

¹⁴ De fecha 23 del mes de agosto del 2011, elaborado por el Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones.

formulados en su contra está consagrado en el **artículo 7.4 de la Convención Americana**, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se **practica infraganti**. **Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.**

84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos **no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención¹⁵.**"

Podemos arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la **obligación de informar al detenido**, respecto a los **motivos** que originan su detención, puesto que resulta imperativo este derecho, es decir, no queda al arbitrio de la autoridad su cumplimiento.

Esto constituye **un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad** y, a su vez, **garantiza el derecho de defensa del individuo detenido¹⁶ y el derecho de establecer contacto con una tercera persona, para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su paradero y circunstancias en que se encuentra**, así como proveerle la asistencia legal

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

El Juez Sergio García Ramírez emitió un voto razonado dentro de la citada resolución, en la que abordó el tema de la comunicación motivo de la detención, y al respecto señaló:

"(...) 10. Es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo (y el significado, con sus posibles repercusiones) de ésta, para que la enfrente adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo.

11. (...) la norma internacional se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. No debiera entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamientos penales, que pudieran ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto. Es preciso que éste reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal) (...)

13. (...) Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.

(inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y protección debida¹⁷.

Al respecto, la **Corte Interamericana**¹⁸ ha señalado que el agente estatal que lleva a cabo la detención, debe informar en un **lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**, que no se satisface estas últimas por si solas el **artículo 7.4** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**¹⁹, si sólo se menciona la base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos²⁰.

Lo anterior, en la inteligencia que deberá ser **apreciado indistintamente de la forma de privación de la libertad**, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho.

Al respecto, el **Principio V**, denominado "**Debido proceso legal**", de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual dispone, en lo que interesa:

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.

"112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad¹³³, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa (...)"

¹⁸ México reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

¹⁹ México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)"

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 16.

"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan (...)"

En este contexto jurídico, se tiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7**, en lo específico al **punto 4**, el cual establece:

*"Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella."*

Apoya lo anterior, lo estipulado en el **numeral 2** del **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que indica:

*"2. Toda persona detenida será informada, **en el momento de su detención**, de las razones de la misma, y notificada, **sin demora**, de la acusación formulada contra ella."*

Esta **Comisión Estatal**, concluye que la autoridad **no fue garante del derecho de informar los motivos de la detención a la víctima²¹**, con base a la **lógica y la experiencia** de este **organismo**.

III. En relación a la **inmediata puesta a disposición del detenido** ante el **Ministerio Público** correspondiente al caso que nos ocupa, es de precisarse, para efecto de tener como referente fáctico del momento en que se privó de la libertad del **Sr. *******, aquel en que se le cuartó su libertad ambulatoria²², es decir, desde el momento en que fue abordado por estos

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

"105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los 'motivos y razones' de la detención debe darse 'cuando ésta se produce', lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal."

²² Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, colocándose desde ese momento bajo la custodia de dichos servidores públicos.

Siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, a través de informe sobre los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**:

“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar²³.”

Expuesto lo que precede, este **organismo** tiene por probado que la detención del Sr. *****, se llevó a cabo el día **23-veintitrés de agosto del 2011-dos mil once**.

“Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Del oficio de persona puesta a disposición, se aprecia que el Sr. ***** fue ubicado a las **23:00 horas** del día **23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once**, en la colonia *****. Después de ser señalado la víctima por el Sr. ***** , al momento en el que este se encontraba a bordo del vehículo color blanco tipo OPTRA, quedando bajo la custodia de los elementos ministeriales.

Lo anterior, fue ratificado por mediante las declaraciones testimoniales de fechas **25-veinticinco de agosto del 2011-dos mil once**, por los Sres. ***** y ***** , agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, rendidas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, al señalar el mismo lugar, fecha y hora de ubicación del Sr. ***** .

Entonces este **organismo**, advierte que la autoridad competente tuvo conocimiento del precitado oficio de personas a disposición, que en su contenido señala a las **22:30 horas** del día **24-veinticuatro de agosto del 2011-dos mil once**, como momento de la puesta a disposición del Sr. ***** ante la referida autoridad²⁴. Existiendo datos suficientes para considerar violado el derecho de ser puesto de manera inmediata ante **Ministerio Público** tras una detención. Esto al señalar que la detención del Sr. ***** se realizó a las **23:00 horas del día 23-veintitrés agosto de 2011-dos mil once**, advirtiéndose del mismo instrumento el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, se hizo sabedor de la puesta a disposición a las **22:30 horas** del día **24-veinticuatro de agosto del 2011-dos mil once**, por lo que se concluye que transcurrieron más de **veintitrés horas** entre la detención y la puesta a disposición del Sr. ***** .

Así pues, de las evidencias que se analizan, **no se desprende motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata**, quedando todo el tiempo bajo la disposición de sus aprehensores, **en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables**, además de ser **compatibles con las facultades concedidas por la ley a las autoridades, asimismo, que dichos motivos sean referidos y acreditados por los agentes aprehensores.**

²⁴ Agente del Ministerio Público Número Dos en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General.

Por lo tanto, los agentes de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** soslayaron que el Sr. ***** no podía ser retenido por más tiempo del estrictamente necesario para su puesta a disposición ante el **Agente del Ministerio Público**, para que éste, en uso de sus facultades reconocidas por los **ordenamientos jurídicos mexicanos**, desarrollará las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitieran definir su situación jurídica, de la cual dependía su restricción temporal de la libertad.

Es pertinente arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos los elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a un detenido.**

Es viable para esta **Comisión Estatal** arribar al convencimiento de que no se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido²⁵, como lo prevé el **artículo 16 párrafo quinto** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra aduce:

²⁵ Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.

"(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)"

Asimismo, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, dispone al respecto:

*"Artículo 77.-Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación **que podrán ser, entre otras, las siguientes:***

"(...) VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos (...)"

En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de la víctima, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7 "Derecho a la Libertad Personal"**, en lo específico al **numeral 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

En este orden normativo, es de citar lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 9 numeral tercero**, que realza también, como derecho de detenido, su inmediata puesta a disposición, según lo siguiente:

"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)"

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas, **tiene como finalidad garantizar tanto la libertad personal**, como el **derecho a la vida y la**

integridad personal a través de una puesta a disposición inmediata al **Agente del Ministerio Público**²⁶, *al valorar personalmente al detenido, escuchando todas sus explicaciones que permitan decidir sobre su libertad, o bien, en su caso, detectar cualquier conducta que atente contra las garantías obsequiadas, tanto en la **Convención Americana**, como en los demás **instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.*

En consecuencia en el presente caso que se analiza, nos encontramos ante la ausencia del cumplimiento de los agentes ministeriales de poner de manera inmediata a disposición del **Agente del Ministerio Público** al detenido, lo que produjo en perjuicio de la víctima el despojo de toda efectividad prevista a favor de toda persona detenida, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**²⁷, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**²⁸, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Junio 07 de 2003, párrafo 83:

"83. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales."

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

Por lo anterior, se concluye que fueron transgredidos en perjuicio del Sr. ***** los derechos obsequiados a través de las disposiciones previstas en el **artículo 7.5** de la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**.

IV. Es menester destacar, con base al párrafo que antecede, la postura del **ámbito jurídico mexicano**, el cual se encuentra orientado a brindar mayor tutela a toda persona en materia de derechos humanos.

Partiendo de esta base, encontramos que **no bastaría el sólo hecho de presumir la detención como legal**, sino que sus procedimientos para llevarla a cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor del detenido.

Al respecto, tenemos el criterio establecido por el **Tribunal Interamericano** en el caso *Bulacio vs Argentina*, donde a través de la sentencia de fecha **18-dieciocho de septiembre de 2003-dos mil tres**, la **Corte** determinó como medidas o mecanismos que buscan **prevenir la detención arbitraria** desde el momento mismo de la privación de libertad, **al derecho a ser informado de los motivos y razones de su detención**, así como el **control judicial inmediato**²⁹.

En esta misma línea de ideas, tenemos que remitirnos a los dos puntos anteriores, en el entendido que en ellos se analizan de manera puntual estas dos prerrogativas a favor del detenido, como lo son el **“Derecho a la información”** y **“La puesta inmediata a disposición del Agente del Ministerio Público”**, las cuales, no se actualizaron en el procedimiento de detención del Sr. ***** , causando agravio a los derechos humanos reconocidos de este.

Entonces, resulta pertinente analizar si en la detención de la víctima, se realizaron **conductas arbitrarias** por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, tanto en la detención como en el control inmediato de la víctima.

En razón a lo anterior, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad, a través de las conductas de los agentes ministeriales analizadas en los dos puntos anteriores de este apartado, causaron agravios a los derechos del Sr.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Fondo Reparaciones y Costas. Septiembre, 18 de 2003, párrafos 128 y 129.

*****, previsto en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en las normas de génesis internacional plasmadas en los **numerales 4 y 5** del **artículo 7 “Derecho a la libertad personal” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **numerales 2 y 3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³⁰, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos, en los términos pronunciados en los numerales que le anteceden a este.

Asimismo, se tiene por no cumplida la obligación imperativa prevista en la **fracción X**, del **artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, misma que dispone como **obligación de los integrantes de las Instituciones Policiales**³¹ la siguiente:

“X. Abstenerse de todo acto arbitrario (...)”

Al respecto, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, estatuye lo siguiente:

“Artículo 70. Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)”

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7.3** de la **Convención** precitada, el cual a la letra aduce: *“Nadie puede ser sometido a detención o*

³⁰ Trámite Constitucional. Aprobación Senado: 18 de diciembre de 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 de enero de 1981, Entrada en vigor para México 23 de junio de 1981.

³¹ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3 (...)”

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.”

“Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, son autoridades de la policía del Estado de Nuevo León:

I. (...)”

III. El Procurador General de Justicia; (...)”

encarcelamiento arbitrarios”; atendiendo esta visión, resulta pertinente traer en cita, el siguiente criterio de la **Corte Interamericana**:

*“102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión **“sin demora”** ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. (...) En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, **el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma**. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana³².”*

En suma, tenemos lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** del mismo ordenamiento, el cual prevé:

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado³³.”

Al respecto, el **artículo XXV**, relativo al **“Derecho de protección contra la detención arbitraria”** de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre**³⁴, en correlación con su similar **I**, estatuye:

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 75.

³³ Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

³⁴ Es aplicable conforme a lo previsto en el artículo 29 apartado “d” que señala:

“Artículo 29. Normas de Interpretación:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...)

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad³⁵.”

En consecuencia, se concluye que el **Sr. *******, fue objeto de una **detención arbitraria**, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**³⁶, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**³⁷, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

d. Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

³⁵ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

Por las siguientes razones, se tiene que el Sr. *****, sufrió un menoscabo a sus **derechos de libertad y legalidad**, al no atenderse debidamente el aspecto formal de la detención de la víctima, al refutarse por esta **Comisión Estatal**, como incompatibles los procedimientos de la privación de la libertad respecto a los derechos fundamentales del detenido, por ser injustificada la falta de información de los motivos que fundaban su detención y los tiempos de custodia bajo el imperio de los agentes ministeriales, por lo cual se advierte la transgresión a lo previsto en los numerales **1, 3, 4 y 5** del **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas analizadas en este apartado**.

Esta **Comisión Estatal**, no pasa por alto que dichas conductas **arbitrarias** son nugatorias al debido proceso legal, al violentar el derecho a ser informadas prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la asistencia letrada³⁸, desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad** de la víctima.

Tercera. Este **organismo** considera en este punto analizar lo pertinente a los **derechos de integridad personal y seguridad personal**, los cuales encuentran referente normativo, entre otros documentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La **seguridad personal**, en su caso, debe entenderse como **la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física**.

El marco constitucional mexicano, haciendo alusión a la **integridad y seguridad personal**, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si **dichos actos están**

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

³⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Principio V (Debido proceso legal)

"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia (...)"

constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo se encuentran prohibidos al momento de la detención.

Es procedente resaltar en primer momento, que entre la privación de la libertad del Sr. ***** mediante la detención y la puesta a disposición ante el **Agente del Ministerio Público Investigador en Turno, transcurrieron más de veintitrés horas**, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivó el porqué de la retención**, como se estableció en puntos anteriores; lo cual implica que la víctima se encontraba en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredan otros **derechos**, como **la integridad física** y el **trato digno**³⁹.

Partiendo de lo anterior, tenemos que el Sr. *****, en el transcurso del tiempo ya referido, es decir, desde la detención hasta la puesta a disposición ante el **Ministerio Público**, señaló que fue objeto de diversas formas de daños a su integridad personal, por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, como se desprende de la narración de hechos en vía de queja, levantada por el personal de este **organismo**, mediante diligencia de fecha **30-treinta de agosto del 2011-dos mil once**, así como de la declaración preparatoria rendida ante la autoridad judicial, son consistentes en su parte general entre sí.

Queja Sr. *****	Declaración preparatoria Sr. ***** dentro del proceso *****, ante los Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado
<p>(...) señala que en el interior del vehículo le pusieron una bermuda en la cabeza cubriéndole su rostro, iniciando la marcha del vehículo, en ese trayecto los ministeriales iban pegándole en el abdomen, espalda y cabeza, esto con los puños (...) posteriormente llegaron a la Agencia Estatal de Investigaciones y lo pasaron a una oficina sin poder precisar que oficina, solo recuerda que</p>	<p>"(...)yo estaba en mi casa dormido y yo deje el pasador de la puerta del barandal abierto, yo estaba dormido, y de repente me agarran de los cabellos, eran tres hombres y una mujer, me dicen que yo era, que yo era, y luego pues me golpearon y luego traspicaron toda la cosa, nada más estaba yo solo, y luego me sacaron en boxer en ropa interior, y me siguieron</p>

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

"127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)"

<p>subieron escaleras; estando en esa oficina los ministeriales le pusieron vendas en los ojos, así como en las manos hacia atrás, procediendo los ministeriales a golpearlo en el estómago, cabeza, costillas (ambas), espalda con los puños, también le dieron patadas en la pierna izquierda, después le pusieron toques eléctricos con un aparato denominado chicharra en el abdomen y tetilla izquierda, también le pusieron una bolsa en la cabeza, cubriéndole su rostro para asfixiarlo (...)</p>	<p>pegando arriba de un carro (...) me tenían amarrado, ósea esposado, me decían que ya me había cargado la chingada que porque yo era, y luego me pusieron la bermuda en la cabeza y me siguieron pegando, hasta que me la quitaron y llegamos al Ministerio Público, y luego ahí me pasaron a una oficina y me vendaron las manos, también los ojos, y me empezaron a poner como toques (...) me pegaban con el puño cerrado en la cabeza diciéndome que yo era, y luego después de eso me bajaron de la oficina, y me hicieron firmar una hoja(...)" (sic)</p>
--	---

Argumentos los anteriores que no fueron desvirtuados por la autoridad, quien en su informe no realizó pronunciamiento al respecto, por lo cual no existe **una explicación satisfactoria y convincente de los sucedido**, mediante elementos probatorios adecuados.

Sin embargo, no pasa de inadvertido para esta **Comisión Estatal** que como anexo al informe remitido por la autoridad, se presentó copia del dictamen médico practicado a las **20:15 horas** del día **24-veinticuatro de agosto del 2011-dos mil once**, al Sr. *********, expedido por el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual se determinó en el apartado de descripción de lesiones, que **no presentaba lesiones visibles**.

Obteniendo el mismo resultado a través de la evaluación médica que practicó en fecha **29-veintinueve de agosto de 2011-dos mil once**, el perito médico profesional **Doctor ******* de esta **Comisión Estatal** a la víctima, dado que se concluyó que el evaluado **no presentaba huellas visibles de lesiones**.

Luego entonces, resulta importante mencionar que aun y con la **ausencia de lesiones visibles**, podemos determinar en el caso que nos ocupa con base en las circunstancias de la detención, es decir, atendiendo la **incomunicación prolongada**⁴⁰, a la **no puesta a disposición inmediata**, aunado a la **detención**

⁴⁰ Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684

arbitraria e ilegal⁴¹ que sufrió el Sr. *****, se tiene que padeció de **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, atendiendo los criterios que al respecto ha emitido la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

*“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)”*⁴²

“108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure,

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaría: María Mayela Burguete Brindis.

⁴¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80:

“80. Por otra parte, la Corte reitera que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)”

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.”⁴³

En consecuencia de lo anterior, tenemos que las agresiones a la integridad del Sr. ***** le produjeron **sufrimiento moral y psicológico**⁴⁴, por el tipo de conductas realizadas por los agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes con la finalidad de obtener información en el contexto de una investigación por la comisión de un delito agredieron a la víctima.

En esta temática, la **Comisión Estatal** destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país evidenciando la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. Resaltando lo previsto por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998⁴⁵ subrayó:

“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)”

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia vs Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Fondo. Párrafo 87.

*“87 (...) Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue **inhumano y degradante** (...)”*

⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008⁴⁶, expreso:

"144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes."

Cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sostenido que está estrictamente prohibido cualquier comportamiento tendiente a efectuar actos de tortura, de tratos crueles inhumanos⁴⁷ y degradantes o de ambas cosas⁴⁸.

Esta institución destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención arbitraria del afectado hasta las agresiones que sufrió a manos de los agentes captadores e investigadores, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los agentes del estado, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención.

⁴⁶ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1.

⁴⁷ Principio Primero "Trato Humano", establecido en el contenido de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual en esencia señala:

"Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)"

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)"

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

Ante este panorama, resulta pertinente para esta **Comisión Estatal**, señalar que las conductas de los agentes de la policía ministerial en perjuicio de la salud del Sr. *****, son violatorias al derecho de integridad personal de la víctima al constituir **tratos crueles, inhumanos y degradantes**⁴⁹.

Resulta pertinente traer a cita, el **principio primero “Trato Humano”**, establecido en el contenido de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual en esencia señala:

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)”

En consecuencia tenemos que los elementos ministeriales trasgredieron la prerrogativa obsequiada a través del **párrafo nueve del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que prescribe:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 04 de julio de 2006:

“127. La Corte ya ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”¹¹³. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.”

de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Asimismo, debemos precisar que se causó un menoscabo a la integridad personal de los quejosos, infringiendo lo previsto en la parte general del **artículo 40** y en específico la **fracción IX** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**⁵⁰.

A ese fin la **Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León**, en su **artículo 155 fracciones V y IX**, estatuye:

"Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales⁵¹ las siguientes:

V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política (...)"

Asimismo, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, establece a ese respecto:

⁵⁰ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...)"

⁵¹ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

XIV. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares (...)"

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones: (...)

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...)”

Ahora bien, es de precisarse que ante tales desatenciones de la autoridad, se configura la lesión al derecho a la integridad personal, prevista en el **numeral 2 del artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual prevé:

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

En este sentido, se agrega a las disposiciones que salvaguardan el derecho a la integridad personal, lo previsto en el **artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

En suma, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece al respecto, en su **artículo 5**, lo siguiente:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

La interpretación del anterior precepto, nos muestra el agravio a los atributos de la persona humana, en consecuencia se genera de manera categórica la afectación al derecho al trato digno⁵² de la víctima.

En apoyo de lo anterior, se presenta el siguiente pronunciamiento de la **Corte Interamericana**, respecto al **trato digno**, en relación con **artículo 1.1**.⁵³ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

⁵² Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

⁵³ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

*"165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. **El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.** Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, "la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente (...)"*

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación a los **artículos 1, 21 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los **numerales 1 y 2** del **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **artículo 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **artículo 5** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en lo que respecta a los **tratos crueles, inhumanos y degradantes** inferidos al Sr. *****⁵⁴, respecto de las conductas generadas por los agentes ministeriales que trajeron como consecuencias, la lesiones físicas visibles y agresiones que causaron los sufrimientos de la víctima, probados en este análisis, producidas con la finalidad de obtener información e inculparse de actos ilícitos, para efectos de la investigación que realizaban.

A su vez, atendiendo a las conductas desplegadas por los elementos de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se tiene que constituyen un **atentado a la dignidad humana** y por lo tanto, una violación al **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁵⁴.

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo c. Perú. Fondo. Septiembre 17 de 1997.

"57 (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5 de la Convención Americana (...)"

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los agentes ministeriales ***** y ***** (agentes captores), así como ***** (Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**) todos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** y demás elementos que de alguna manera tuvieron participación en los hechos que hoy se duele la víctima, cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado, además de que denotaron una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Estos servidores públicos soslayaron, los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los derechos de libertad, legalidad, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica.

Lo anterior, en razón de las conductas erróneas de los agentes ministeriales, en perjuicio del Sr. ***** , mismas que ya fueron puntualizadas en apartados anteriores dentro de este capítulo de observaciones.

Bajo este contexto, distinguimos lo previsto en Los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, mismos que **rigen la actuación de la fuerza pública**, delimitándola y orientándola de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares, establecen en el **punto 15**, relativo a la vigilancia de las personas bajo custodia o detenidas, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

Por su parte, las **Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos**⁵⁵ disponen que los medios de coerción, tales como las esposas, solo podrán ser

⁵⁵ Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos:

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto

utilizadas como medida de precaución **contra una evasión durante un traslado**, siempre que sean retiradas en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad administrativa; y que cuando **los reclusos son conducidos a un establecimiento se tratará de exponerlos al público** lo menos posible y protegerlos de la curiosidad del público e impedir toda clase de publicidad.

El **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de estos, lo que se transcribe:

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas**”⁵⁶.*

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**⁵⁷, señala dentro del contenido del **principio XXIII**, bajo el rubro “Criterios para el uso de la fuerza y de armas”, lo siguiente:

*“El personal de los lugares de privación de libertad **no empleará** la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos*

comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad [...]

⁵⁶ El referido documento establece que la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Asimismo, establece que el uso de la fuerza, por parte de dichos funcionarios, debe ser excepcional, y si bien implica que pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario para efectuar la detención legal de presuntos delincuentes, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

⁵⁷ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas (...)"

Respecto al uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, se tiene que la **Corte Interamericana** ha establecido:

*"83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que **sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**"⁵⁸.*

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual prevé, en el **último párrafo del artículo 41**, que **siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos**.

El objetivo, de la fuerza pública, **es la prevención de un hecho delictuoso**, o bien, **la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito**. En el entendido de que las razones que motiven la utilización de esos medios deben ser claras, objetivas, y sobre todo proporcionales a la conducta desplegada por la persona que va a ser detenida. En ese sentido, debe **existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio empleado para lograrla**, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos.

La seguridad pública es una función que se encuentra a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales y, en el desempeño de su encargo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Entonces, el uso de la fuerza y de algún medio de coerción solo deben ser utilizados en aquellos casos en los que sea estrictamente necesario por correr peligro la integridad física tanto de la persona que va a ser detenida, como la de los elementos que efectúan la detención, o de un tercero.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 67.

Teniendo lo anterior como resultado, la desatención al **artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el cual prevé de manera garante las obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría.

Concluyendo esta **Comisión Estatal** que, en lo que respecta al hecho violatorio de **Prestación Indebida del servicio público**, la misma se acredita con la violación a los derechos humanos cometida en perjuicio de la víctima, por parte de los elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Resulta procedente afirmar que dichas conductas de los elementos ministeriales, actualizaron las hipótesis previstas en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX** del referido **artículo 50⁵⁹** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que los servidores públicos omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Quinta. Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

⁵⁹ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX:

"Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia; LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población."

En un Estado de derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁶⁰

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**⁶¹, reconoce la existencia y competencia de las **Comisiones de Derechos Humanos**, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

⁶⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁶¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico⁶², ha recogido de manera expresa la obligación del Estado de reparar a los particulares, por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación⁶³.

⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitución in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)”⁶⁴”

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)”.

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...)”.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

y de Violaciones Graves del Derecho Internacional⁶⁵, que en su **numeral 15** establece la obligación de:

“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

Para este **organismo**, resulta pertinente analizar análogamente, el **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**⁶⁶ y el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto a la obligación del Estado, de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcadas y la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1** refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, **surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la**

⁶⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

⁶⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45:

“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”

norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”⁶⁷.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno”⁶⁸.

El **Máximo Tribunal Interamericano** ha establecido que **“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁶⁹.**

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”⁷⁰.

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁷¹.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁷².

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

⁷² Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

E) Garantías de no repetición

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización⁷³ de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Resulta trascendente para esta **Comisión Estatal**, resaltar lo previsto en el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que aduce:

⁷³ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 155. Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias (...).”

“Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Esto en atención al **Derecho de Seguridad Ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados, es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e inseguridad, razón por la cual resulta primordial garantizar que la conducta en este caso de los agentes ministeriales, sea categóricamente irrefutable⁷⁴.

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este **organismo**, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución

⁷⁴ Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37) ⁷⁵."

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que le fue ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos psicológicos sufridos por la víctima, es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requiera, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas⁷⁶.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

"252. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios."

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**⁷⁷ de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, por parte de los **elementos de la policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes efectuaron su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se repare el daño a Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye *per se* un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa⁷⁸ en contra de los servidores públicos **Sres. ***** y ******* (agentes captadores), así como ********* (Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones) todos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos**, al haberse acreditado que durante su desempeño como **agentes ministeriales** violentaron los derechos humanos del Sr. *********, consistentes

⁷⁷ ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.

⁷⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones:

“22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: (...)”

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones (...)”

en **Violación a los derechos de libertad y legalidad**, así como los **derechos de integridad, seguridad personal y trato digno, y derecho de seguridad jurídica**.

TERCERA: De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Se brinde el tratamiento médico y psicológico⁷⁹ que requiera **Sr. *******, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que **deberá contar con el consentimiento expreso de la víctima**.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos Humanos en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

⁷⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones:

“21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales (...)”

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este **Organismo** la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**

L' VHPG/L'SAMS